

Distr. general 5 de septiembre de 2017 Español Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del octavo período de sesiones

Viena, 7 y 8 de noviembre de 2017

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

		Página
II.	Resumen	2
	Renin	2



II. Resumen

Benin

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Benin en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Benin firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y depositó su instrumento de ratificación el 14 de octubre de 2004.

El ordenamiento jurídico beninés se caracteriza por la dualidad jurídica entre el derecho moderno (legislación de origen colonial y legislación escrita de origen nacional) y el derecho consuetudinario.

Benin es una jurisdicción de derecho civil y ha heredado en gran medida la legislación y el ordenamiento jurídico de Francia. Todos los textos, incluido el Código Penal en particular, que eran aplicables en Francia hasta el 4 de diciembre de 1958 (fecha en que Benin logró su autogobierno) todavía son directamente aplicables en virtud del derecho beninés. Todas las normas legales posteriores aprobadas por el país siguen siendo muy similares a las del sistema francés.

A partir de la fecha de su publicación, los tratados o acuerdos debidamente ratificados tienen preeminencia sobre la legislación interna, siempre y cuando las otras partes los apliquen (art. 147 de la Constitución).

La mayoría de las disposiciones que penalizan la corrupción y los delitos conexos figuran en el Código Penal de 1958; el Código de Procedimiento Penal; la Orden núm. 79-23 de 10 de mayo de 1979, por la que se establece la responsabilidad penal para actos de apropiación indebida, soborno, peculado y delitos conexos cometidos por empleados permanentes del Estado; la Ley núm. 2011-20, de 12 de octubre de 2011, de Lucha contra la Corrupción y Otros Delitos Conexos en la República de Benin; y la Ley núm. 2006-14, de 31 de octubre de 2006, de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (en adelante "ley antiblanqueo de dinero").

Los principales órganos encargados de prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos son la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción (ANLC) y la Dependencia Nacional de Tratamiento de Información Financiera (CENTIF, por sus siglas en francés).

2. Capítulo III: Penalización v aplicación de la lev

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos nacionales se ha tipificado como delito en virtud del derecho beninés desde la aprobación del Código Penal de 1958 (arts. 177 y 178). Actualmente, queda comprendido en los artículos 40 (soborno pasivo) y 41 (soborno activo) de la Ley núm. 2011-20. Esas disposiciones abarcan todos los elementos constitutivos de delito requeridos de conformidad con la Convención. El concepto de funcionario público se define en el artículo 2 de esa Ley.

El soborno pasivo y activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios públicos internacionales también están tipificados como delitos con arreglo al derecho beninés (arts. 43 y 44 de la Ley núm. 2011-20, respectivamente). Ambos delitos se limitan a los delitos cometidos con el fin de proporcionar a una persona alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en actividades comerciales internacionales, o bien con el fin de obtenerlos, o ayudar a una persona a obtenerlos, o bien con el fin de mantenerlos o ayudar a una persona a mantenerlos. El concepto de funcionario público internacional está definido (art. 2 de la Ley núm. 2011-20), pero no el de funcionario público extranjero.

En los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 2011-20 se tipifican como delitos el tráfico activo y pasivo de influencias. El tráfico activo de influencias no incluye la promesa de un beneficio indebido cuando esa promesa no es aceptada.

El artículo 58 de la Ley núm. 2011-20 establece la responsabilidad penal por el soborno activo y pasivo en el sector privado. Cabe señalar que el artículo va más allá de los requisitos de la Convención, ya que no se aplica exclusivamente a actos relacionados con actividades "económicas, financieras o comerciales".

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

La ley antiblanqueo de dinero, aprobada en 2006, aborda la represión y prevención del blanqueo de dinero. La represión del blanqueo de dinero también está comprendida en los artículos 104 a 106 de la Ley núm. 2011-20. El blanqueo de dinero se define en el artículo 2 de la ley antiblanqueo de dinero, y los elementos constitutivos del delito son los establecidos por la Convención. La participación en la comisión de un delito de blanqueo de dinero, la asociación y la confabulación para cometerlo, así como la tentativa de cometerlo se tipifican como delitos (art. 3 de la ley antiblanqueo de dinero).

El delito de blanqueo de dinero es punible en Benin si el delito determinante se comete, total o parcialmente, en el extranjero (art. 2 de la ley antiblanqueo de dinero).

Ni en la ley antiblanqueo de dinero ni en la Ley núm. 2011-20 se impide que se aplique el delito de blanqueo de dinero a la persona que haya cometido el delito determinante.

El encubrimiento está debidamente contemplado en el artículo 460 del Código Penal y en el artículo 134 de la Ley núm. 2011-20.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 45 de la Ley núm. 2011-20 se prevé la aplicación de una pena a cualquier funcionario público o persona de estatuto equivalente que se haya "apropiado de forma indebida de fondos públicos o privados o de bienes equivalentes [...] y que estuvieran en su posesión en virtud de su puesto, o que los haya desperdiciado". El artículo 49 de la Ley establece la responsabilidad penal por el uso ilícito de bienes públicos.

El abuso de funciones no está contemplado en la legislación beninesa del mismo modo que en la Convención.

En el artículo 55 de la Ley núm. 2011-20 se establece la responsabilidad penal de determinadas categorías de personas (definidas en una lista exhaustiva) que no puedan demostrar el origen lícito de sus recursos, bienes, activos o estilo de vida.

El artículo 408 del Código Penal establece el abuso de confianza como un delito y lo define como la apropiación indebida o el desperdicio por parte de una persona de un bien determinado que se le ha confiado temporalmente en el entendimiento de que deberá devolverlo. En el artículo 64 de la Ley núm. 2011-20 se establece la responsabilidad penal por el uso indebido de activos de una empresa, que se define como el uso, por parte de un gerente o representante de una empresa, de los bienes o créditos de la empresa de manera contraria al interés de esta, y en su propio interés.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 365 del Código Penal establece la responsabilidad por el recurso a promesas, ofertas, obsequios, presiones, amenazas, agresiones o estratagemas para obtener testimonios falsos. El artículo 136 de la Ley núm. 2011-20 contiene disposiciones específicas sobre la corrupción en las que se utiliza la formulación de la Convención.

El derecho beninés también penaliza los actos que se cometen contra funcionarios de justicia o de los órganos encargados de hacer cumplir la ley mediante disposiciones en las que se establecen los delitos de resistencia a la autoridad (arts. 209 a 212 del Código Penal), insultos o uso de la violencia contra personas depositarias de autoridad pública o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (arts. 222 a 233 del Código Penal)

V.17-06255 3/13

y el delito específico de obstrucción de la justicia establecido en el artículo 137 de la Ley núm. 2011-20.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación beninesa no establece claramente el principio general de responsabilidad civil de las personas jurídicas. Sin embargo, se puede exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas por delitos de corrupción (art. 105 de la Ley núm. 2011-20) y por delitos de blanqueo de dinero (art. 42 de la ley antiblanqueo de dinero), con la excepción del Estado y las personas jurídicas que se rigen por el derecho público. Entre las sanciones aplicables se incluyen la exclusión de los procesos de contratación pública, el cierre permanente o temporal de sedes de empresa y multas.

La responsabilidad de las personas jurídicas existe sin perjuicio de la que incumba a las personas naturales que hayan cometido el delito.

Participación y tentativa (art. 27)

La complicidad se abarca en general en el artículo 60 del Código Penal. Se establece como un delito específico en relación con los delitos de corrupción (art. 141 de la Ley núm. 2011-20).

La confabulación para cometer un delito y su participación en él son punibles en el contexto del blanqueo de dinero (art. 38 de la ley antiblanqueo de dinero).

La tentativa queda abarcada en líneas generales en los artículos 2 y 3 del Código Penal. Sin embargo, la tentativa de blanqueo de dinero se penaliza específicamente solo cuando es cometida por personas naturales (art. 37 de la ley antiblanqueo de dinero). No se tipifica como delito la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La mayoría de los delitos tipificados por la legislación beninesa con arreglo a las disposiciones de la Convención son delitos graves punibles con una pena de 5 a 10 años de prisión, además de una multa. Ciertas circunstancias agravantes, como la cantidad o el valor de la dádiva prometida o aceptada como soborno o la condición del infractor, permiten clasificar los delitos como graves (*crimes*) y punibles con una pena mínima de 10 años de prisión.

Entre los funcionarios públicos, los únicos que gozan de inmunidad son los miembros de la Asamblea Nacional. Otros funcionarios o miembros del Gobierno comprendidos en el ámbito de las disposiciones legislativas y constitucionales gozan solo de prerrogativas jurisdiccionales. Con arreglo al artículo 90 de la Constitución, la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional puede ser levantada solo por el voto de una mayoría calificada (dos tercios) de la Asamblea Nacional. La necesidad de realizar votaciones sucesivas para el levantamiento de la inmunidad y, a continuación, para la inculpación formal puede constituir un obstáculo al enjuiciamiento efectivo de miembros de la Asamblea Nacional.

El Fiscal de la República mantiene una vinculación jerárquica con el Ministro de Justicia y tiene la facultad discrecional para iniciar enjuiciamientos (art. 38 del Código de Procedimiento Penal). Si la pena aplicable al delito supera los cinco años de prisión, el caso deberá ser examinado por un juez de instrucción. La facultad discrecional para iniciar enjuiciamientos está limitada por la posibilidad de constituirse en parte civil.

En el Código de Procedimiento Penal se prevé la libertad provisional (arts. 124 a 130) y la libertad condicional (arts. 580 a 583). La Constitución prevé el indulto presidencial (arts. 60 y 130).

Se han aprobado disposiciones específicas para que se puedan aplicar medidas disciplinarias contra funcionarios públicos sospechosos de haber cometido un delito (art. 131 de la ley por la que se establecen normas generales para empleados permanentes del Estado). En particular, en el artículo 137 de esa ley se prevé la

celebración de una reunión de un comité encargado de la adopción de decisiones para la imposición de medidas disciplinarias. La Inspección General de los Servicios de Seguridad se encarga de castigar a los agentes de policía. Las decisiones disciplinarias se registran en el expediente individual del funcionario de que se trate y son independientes de las actuaciones penales (arts. 131 y 137 de la misma ley).

En el caso de los delitos de corrupción, con la excepción del blanqueo de dinero, existe una pena adicional de inhabilitación para ejercer cargos públicos y cargos en una empresa propiedad total o parcial del Estado (art. 38 de la Ley núm. 2011-20).

Benin no ha adoptado medidas encaminadas a promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos.

En los artículos 43 y 44 de la ley antiblanqueo de dinero y el artículo 37 de la Ley núm. 2011-20 se prevé que las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención se podrán beneficiar de una reducción de sus condenas, o bien serán exoneradas de la pena, en el caso de que presten cooperación a las autoridades de investigación y enjuiciamiento.

La Ley núm. 2011-20 contempla medidas para ocultar la identidad de los denunciantes de irregularidades (arts. 33 y 34), además de medidas para proteger a esas personas frente a represalias mientras duren las actuaciones (arts. 31 y 32). Sin embargo, esas medidas no parecen ser suficientes para asegurar la protección efectiva de los denunciantes de irregularidades a largo plazo.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Ley núm. 2011-20 contiene disposiciones concebidas para proteger la identidad de testigos, peritos y víctimas (arts. 33 y 34). El artículo 31 de la Ley también prevé que el Estado ofrezca una protección especial frente a posibles represalias a esas personas o sus familiares, la cual será dispensada según las modalidades establecidas por un decreto de aplicación de la Ley. No obstante, en el momento de la visita al país, ese decreto todavía no se había aprobado. Además, la legislación beninesa no prevé el uso de tecnología moderna para que los testigos puedan prestar testimonio a distancia.

Asimismo, las disposiciones de protección no se aplican en relación con delitos de blanqueo de dinero.

Benin no ha celebrado ningún acuerdo ni arreglo con otros Estados para la reubicación de personas protegidas.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal permite a cualquier persona que sea considerada víctima constituirse en parte civil en el marco de una actuación penal. Mediante esa acción, la víctima pasa a ser parte en las actuaciones y tiene derecho a pedir indemnización por daños y perjuicios directamente ante el tribunal penal.

Benin no ha establecido ninguna disposición específica para la protección eficaz de los denunciantes de irregularidades frente a la toma de represalias, si bien los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 2011-20 prevén la posibilidad de ocultar la identidad de esas personas.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 27 de la Ley núm. 2011-20 se prevé la posibilidad de embargar preventivamente, incautar y decomisar: el producto derivado de delitos comprendidos en la Ley; bienes y otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos; bienes de valor equivalente cuando estos se hayan entremezclado, transformado o convertido; e ingresos u otros beneficios derivados de ese producto, su transformación o conversión, o derivados de bienes con los que se haya entremezclado ese producto. El artículo 36 de la ley antiblanqueo de dinero permite el embargo preventivo o el decomiso de bienes en relación con el delito de blanqueo de dinero.

V.17-06255 5/13

Los bienes embargados preventivamente, incautados o confiscados son administrados por la Oficina Jurídica del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo la dirección del juez de instrucción.

Se contempla la incautación de documentos bancarios (art. 28 de la Ley núm. 2011-20 y arts. 33 y 36 de la ley antiblanqueo de dinero).

De conformidad con los principios jurídicos generales y el artículo 36, párrafo 2, de la ley antiblanqueo de dinero, el juez de instrucción puede ordenar el levantamiento de medidas de embargo preventivo o incautación con arreglo a las condiciones establecidas por ley, es decir, si el delincuente puede demostrar el origen lícito del bien en cuestión. Sin embargo, la legislación beninesa no contempla ninguna disposición expresa a esos efectos.

El derecho beninés no contiene ninguna disposición para la protección de terceros de buena fe, salvo cuando se trata de solicitudes de asistencia judicial recíproca en el contexto del blanqueo de dinero (art. 62 de la ley antiblanqueo de dinero).

No podrá invocarse el secreto bancario para impedir el enjuiciamiento de delitos tipificados de conformidad con las disposiciones de la Convención (art. 28 de la Ley núm. 2011-20 y art. 34 de la ley antiblanqueo de dinero).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El derecho común establece un plazo de prescripción para iniciar procesos: tres años para los delitos menos graves (délits) y diez años para los delitos graves.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley núm. 2011-20 establece excepciones aplicables a los delitos de corrupción y otros delitos conexos. El plazo de prescripción de esos delitos es de 20 años y empieza a correr en el momento en que se descubre el delito. La disposición no abarca los delitos de blanqueo de dinero.

El plazo de prescripción queda suspendido en el caso de que no se puedan iniciar las actuaciones debido, entre otras cosas, a la condición, el cargo o las funciones del delincuente (art. 21 de la Ley núm. 2011-20).

Los antecedentes penales extranjeros no pueden tenerse en cuenta en las actuaciones penales que se llevan a cabo en Benin, a pesar de que el artículo 61 de la ley antiblanqueo de dinero contiene disposiciones a ese respecto.

Jurisdicción (art. 42)

La legislación beninesa no contiene disposiciones relativas a la competencia territorial de sus tribunales. Sin embargo, con arreglo al artículo 646 del Código de Procedimiento Penal, los tribunales de Benin tienen jurisdicción según las normas imperativas de jurisdicción establecidas por los tratados y convenios en los que Benin es parte.

De conformidad con el artículo 643 del Código de Procedimiento Penal, se considera que se ha cometido en el territorio de Benin cualquier delito del cual al menos un elemento constitutivo haya sido cometido en Benin.

Los tribunales de Benin también tienen jurisdicción si el delito ha sido cometido en contra de un nacional del país o por un nacional del país en el extranjero. En ese último caso, el principio de doble incriminación es necesario únicamente en el caso de los delitos menos graves (art. 639 del Código de Procedimiento Penal). Se puede establecer jurisdicción cuando el delito es cometido contra el Estado en determinados casos específicos (arts. 639 y 644 del Código de Procedimiento Penal). En la legislación beninesa no se contempla la cuestión de los apátridas.

Con arreglo al artículo 46 de la ley antiblanqueo de dinero, los tribunales de Benin tienen jurisdicción respecto de los delitos de blanqueo de dinero cometidos por cualquier persona natural o jurídica sin que importe su nacionalidad, aunque sean cometidos en el extranjero, siempre y cuando el delito se haya cometido en uno de los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental.

Benin no extradita a sus nacionales (art. 737 1) del Código de Procedimiento Penal). Benin informó de que aplica el principio *aut dedere aut judicare* cuando se deniega una solicitud de extradición por ese motivo. Sin embargo, su legislación no contiene ninguna disposición a esos efectos.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El artículo 156 del Código de la Contratación Pública establece que cualquier contrato obtenido o renovado como consecuencia de un acto de corrupción es nulo. Sin embargo, esa disposición se limita a la contratación pública.

Con arreglo al artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, cualquier persona que haya resultado perjudicada directa y personalmente por la comisión de un delito tiene derecho a iniciar una acción legal a fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia, la víctima adquiere la condición de parte en las actuaciones penales y puede solicitar que se la indemnice por los daños sufridos. Además, los artículos 155 y 156 del Código de la Contratación Pública contienen disposiciones específicas al respecto.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Benin ha creado varios órganos con la finalidad de prevenir y combatir los delitos tipificados con arreglo a la Convención. En la policía existe una brigada económica y financiera (BEF, por sus siglas en francés), pero no tiene jurisdicción exclusiva.

Existe también el Observatorio de Lucha contra la Corrupción (OLC), que se creó en virtud del Decreto núm. 2008-08 con el objetivo principal de investigar y analizar casos de corrupción, realizar investigaciones e iniciar procedimientos jurídicos mediante acciones civiles por daños y perjuicios. La Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, creada en virtud de la Ley núm. 2011-20, se encarga principalmente de labores de prevención y sensibilización. Varias organizaciones no gubernamentales que trabajan en la lucha contra la corrupción se han agrupado para formar el Frente de las Organizaciones Nacionales contra la Corrupción (FONAC).

En el ámbito de la prevención y la lucha contra el blanqueo de dinero, con arreglo a la ley antiblanqueo de dinero se estableció la Dependencia Nacional de Tratamiento de Información Financiera, que se encarga de centralizar y analizar denuncias de transacciones sospechosas.

En la práctica, los diferentes órganos mencionados parecen colaborar para asegurar el enjuiciamiento eficaz de delitos de corrupción así detectados. Sin embargo, no existe ninguna disposición escrita por la cual se formalice o refuerce la cooperación directa entre esas entidades.

Los miembros del sector privado, por ejemplo, suelen ponerse en contacto con el Frente de las Organizaciones Nacionales contra la Corrupción para denunciar casos de corrupción o retrasos administrativos excesivos. El Frente envía esa información a las autoridades competentes y a la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción para que puedan realizar investigaciones.

Por otra parte, Benin ha establecido varios teléfonos de asistencia para alentar la denuncia de actos de corrupción. Las llamadas son atendidas por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción y pueden realizarse de forma anónima. El anonimato no es obstáculo para que se emprendan investigaciones ni para que se notifique al fiscal al respecto con fines de enjuiciamiento.

V.17-06255 7/13

2.2. Logros y buenas prácticas

- Los delitos de corrupción (excluido el blanqueo de dinero) están sujetos a un período de prescripción prolongado de 20 años, que no empieza a correr hasta el momento en que se descubre el delito (art. 29).
- Benin ha establecido teléfonos de asistencia para alentar la denuncia de actos de corrupción. Las llamadas pueden realizarse de forma anónima y son atendidas por la Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción, que lleva a cabo investigaciones y envía información al fiscal.
- Con arreglo al artículo 46 de la ley antiblanqueo de dinero, los tribunales de Benin tienen jurisdicción respecto de los delitos de blanqueo de dinero cometidos por cualquier persona natural o jurídica independientemente de su nacionalidad, incluso los cometidos en el extranjero, siempre y cuando el delito se haya cometido en uno de los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental.

2.3. Problemas en la aplicación

- Considerar la posibilidad de no limitar el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas a delitos cometidos con el propósito de proporcionar a una persona alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en actividades comerciales internacionales, o bien con el fin de obtenerlos o ayudar a una persona a obtenerlos, o bien con el fin de mantenerlos o ayudar a una persona a mantenerlos; y considerar la posibilidad de definir el concepto de funcionario público extranjero (art. 16, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de ampliar el delito de tráfico activo de influencias para que incluya la promesa de un beneficio indebido cuando esa promesa no es aceptada (art. 18, apartado a)).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones (art. 19).
- Considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del enriquecimiento ilícito (art. 20).
- Eliminar la exención de responsabilidad del Estado y las personas jurídicas que se rigen por el derecho público (art. 26).
- Velar por que las disposiciones relativas a la complicidad, la confabulación, la participación y la tentativa sean aplicables a todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Benin también podría penalizar la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 27).
- Considerar la posibilidad de ampliar las disposiciones por las que se establecen excepciones respecto del período de prescripción para los delitos de blanqueo de dinero (art. 29).
- Asegurar que las disposiciones constitucionales relativas a inmunidades no impidan el enjuiciamiento y el fallo respecto de los delitos (art. 30, párr. 2).
- Considerar la posibilidad de ampliar la aplicabilidad de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos o cargos en una empresa propiedad total o parcial del Estado a los delitos de blanqueo de dinero (art. 30, párr. 7).
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para promover la reinserción en la sociedad (art. 30, párr. 10).
- Considerar la posibilidad de adoptar disposiciones escritas por las que se exija a la persona sospechosa de haber cometido un delito que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).

- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de terceros de buena fe más allá de la asistencia judicial recíproca en casos de blanqueo de dinero (art. 31, párr. 9).
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección eficaz de peritos y testigos, incluidas las víctimas y, según proceda, de sus familiares y otras personas cercanas, así como la de las personas cooperadoras, contra cualquier acto de represalia; ampliar las medidas de protección para que sean aplicables en casos de blanqueo de dinero; y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de esas personas (arts. 32 y 37, párr. 4).
- Considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para garantizar la protección de los denunciantes contra todo trato injustificado (art. 33).
- Ampliar las disposiciones relativas a la nulidad de contratos más allá de la contratación pública (art. 34).
- Asegurar que los órganos encargados de prevenir y combatir delitos tipificados con arreglo a la Convención cuenten, en la práctica, con la independencia y los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones (art. 36).
- Reforzar las medidas de protección para las personas que cooperan con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos relativos al trato que se les haya de conceder en el plano internacional (art. 37, párrs. 4 y 5).
- Establecer el deber de informar a los organismos encargados de investigar y enjuiciar delitos acerca de aquellos casos en que haya motivos suficientes para considerar que se ha cometido un delito; y requerir a los funcionarios públicos que proporcionen a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud (art. 38).
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para que se puedan tener en cuenta los antecedentes penales extranjeros (art. 41).
- Determinar si podría resultar beneficioso adoptar normas nacionales destinadas a establecer la competencia territorial de los tribunales nacionales (art. 42, párr. 1).
- Establecer la jurisdicción de sus tribunales nacionales respecto de delitos cometidos por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio (art. 42, párr. 2, apartado b)).
- Adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer jurisdicción sobre la base del principio *aut dedere aut judicare* cuando se deniegue una solicitud de extradición por la mera razón de que la persona en cuestión sea uno de sus nacionales (art. 42, párr. 3); y considerar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de ese principio a fin de incluir otras razones para de denegación de la extradición (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Benin informó de que no se requería asistencia técnica para mejorar la aplicación del capítulo III de la Convención.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Las disposiciones básicas relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca figuran en la Ley de 10 de marzo de 1927 de Extradición de Extranjeros, que empezó a aplicarse en los territorios dependientes del África occidental francesa en virtud de un decreto de 2 de abril de 1927 y que sigue en vigor en Benin en su versión original.

V.17-06255 9/13

Sin embargo, el artículo 142 de la Ley núm. 2011-20 establece la aplicación directa de la Convención en relación con la extradición.

Benin ha celebrado un tratado de extradición con Francia y otro con Ghana, Nigeria y el Togo, y es parte en la Convención General sobre Cooperación Judicial, firmada por los Estados de la Unión Africana y Malgache, el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición y el Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua en materia de Justicia celebrado por los Estados miembros del Consejo de la Entente. Aparte de los acuerdos, tratados, convenios u otros textos relativos a la extradición en los que es parte, Benin utiliza la Convención como base jurídica para la extradición. No obstante, la extradición no se subordina a la existencia de un tratado.

Es necesario que se cumpla el principio de doble incriminación, y todos los delitos punibles con prisión por un período mínimo de dos años pueden dar lugar a extradición (arts. 3 y 4 de la Ley de 10 de marzo de 1927). La extradición por delitos conexos es posible (art. 4 de la Ley de 10 de marzo de 1927). La mayoría de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, aunque no todos, son punibles con penas de prisión lo suficientemente largas como para que den lugar a extradición.

Las autoridades confirmaron que Benin no considera delito político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

La legislación beninesa prevé la simplificación de los procedimientos de extradición en casos de blanqueo de dinero mediante la remisión directa de la solicitud de extradición al fiscal pertinente (art. 72 de la ley antiblanqueo de dinero).

Las personas cuya extradición se solicite pueden ser detenidas temporalmente (art. 19 de la Ley de 10 de marzo de 1927).

El derecho interno beninés no permite la extradición de nacionales. Sin embargo, Benin puede enjuiciar a sus nacionales con arreglo a sus leyes a petición de las autoridades del país donde se haya cometido el delito (art. 641 del Código de Procedimiento Penal).

La legislación beninesa no prevé el cumplimiento de una condena impuesta en el Estado requirente cuando se deniega la extradición de un nacional que se había solicitado para hacer cumplir una condena.

Benin deniega las solicitudes de extradición relacionadas con delitos políticos o delitos cometidos con fines políticos (art. 5 de la Ley de 10 de marzo de 1927). La legislación nacional no contiene ninguna otra disposición sobre la denegación de la extradición por motivos discriminatorios.

El derecho beninés permite la extradición por delitos fiscales.

La legislación no contempla la posibilidad de consultar al Estado requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato, si bien es posible que, en la práctica, Benin lleve a cabo esas consultas.

Benin ha concertado acuerdos en relación con el traslado de personas condenadas a cumplir una condena (art. LXXII del tratado de extradición con Francia, art. 60 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia y art. 14 del tratado de extradición con Ghana, Nigeria y el Togo).

Benin ha firmado un acuerdo con las Naciones Unidas sobre la ejecución de las penas dictadas por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR). En virtud de ese acuerdo, siete personas condenadas por el Tribunal han sido trasladadas a Benin para que cumplan su condena.

El artículo 47 de la ley antiblanqueo de dinero prevé la remisión de actuaciones penales en casos de blanqueo de dinero. Los artículos 21 a 32 del Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición también prevén la posibilidad de remitir actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por la Ley núm. 2011-20 (arts. 143 a 154), la ley antiblanqueo de dinero (arts. 53 a 70) y los artículos 772 y 773 del Código de Procedimiento Penal, que atañen a la cooperación con la Corte Penal Internacional. Además, Benin es parte en la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, la convención cuatripartita entre Benin, Ghana, Nigeria y el Togo, y varios acuerdos bilaterales entre Benin y Francia y entre Benin y Nigeria.

Benin ha establecido la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 105 de la Ley núm. 2011-20 y art. 42 de la ley antiblanqueo de dinero), y puede prestar asistencia en relación con delitos de los que pueda considerarse responsable a una persona jurídica.

Se podrá proporcionar a cualquier autoridad judicial de un Estado extranjero información de cualquier índole sobre causas penales que guarde relación con la corrupción, a condición de que haya reciprocidad (art. 143 de la Ley núm. 2011-20).

Mediante la aplicación directa de la Convención (art. 142 de la Ley núm. 2011-20), Benin puede proporcionar información sobre corrupción a otro Estado parte que no la haya solicitado, y puede mantener la confidencialidad de esa información (art. 143 de la misma Ley).

Las autoridades confirmaron que la prohibición de invocar el secreto bancario también se aplica con respecto a la asistencia judicial recíproca (arts. 28 y 143 de la Ley núm. 2011-20). La ley antiblanqueo de dinero establece expresamente que no se puede invocar el secreto profesional para denegar la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca, y las autoridades confirmaron que el concepto de secreto profesional también abarca el secreto bancario (véase el art. 55 de la ley antiblanqueo de dinero y el art. 4, párr. 2, de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

En ausencia de doble incriminación, Benin puede denegar solicitudes de asistencia recíproca (art. 150 de la Ley núm. 2011-20). Las autoridades informaron de que, en esos casos, Benin se niega a otorgar la asistencia judicial recíproca solicitada únicamente si entraña medidas coercitivas. Asimismo, determinadas convenciones, como la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, requieren la doble incriminación.

Está permitido el traslado de personas que se encuentren cumpliendo una condena (art. 142 de la Ley núm. 2011-20, art. 60 de la ley antiblanqueo de dinero y art. 13 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

La Dirección de Causas Civiles y Penales del Ministerio de Justicia es la autoridad central designada para ocuparse de la asistencia judicial recíproca. Benin ha informado al Secretario General de esa designación y ha comunicado que el francés es el idioma aceptable para las solicitudes de asistencia recíproca.

Las solicitudes deberán enviarse a Benin por vía diplomática; Benin no acepta solicitudes orales.

En relación con el contenido de las solicitudes de asistencia recíproca, la Ley núm. 2011-20 hace referencia a la Convención (art. 142). La ley antiblanqueo de dinero (art. 54) y la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (art. 5, párrs. 1 y 3) también incluyen disposiciones pertinentes.

Las solicitudes de asistencia recíproca se ejecutan con arreglo al reglamento en vigor en Benin, a menos que en la solicitud se haya especificado otra cosa (art. 144 de la Ley núm. 2011-20).

La vista o el interrogatorio de una persona, con el fin de ejecutar una solicitud formulada sobre la base de la Convención, pueden celebrarse por videoconferencia (art. 145 de la Ley núm. 2011-20).

V.17-06255 11/13

Benin mantiene la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y no utiliza la información incluida en esas solicitudes con fines distintos a los especificados en la solicitud (art. 142 de la Ley núm. 2011-20, art. 56 de la ley antiblanqueo de dinero y arts. 8 y 9 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

Los motivos para rechazar una solicitud de asistencia recíproca se establecen en la Ley núm. 2011-20 (art. 150), la ley antiblanqueo de dinero (art. 55), la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (art. 4, párr. 5) y el tratado de extradición con Francia (art. XXIII).

En el artículo 4, párrafo 2, de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales se establece expresamente que una solicitud de asistencia recíproca no podrá denegarse únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. La legislación nacional no hace referencia a ese motivo como razón para denegar solicitudes. Toda denegación de asistencia jurídica recíproca debe ser fundamentada (art. 144, párr. 3, de la Ley núm. 2011-20, y art. 55 de la ley antiblanqueo de dinero); además, las autoridades confirmaron que las solicitudes se ejecutan lo antes posible.

La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso en Benin, sobre la base de la aplicación directa de la Convención (art. 142 de la Ley núm. 2011-20) y de conformidad con el artículo 4, párrafos 3 y 4, de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. Antes de denegar o diferir el cumplimiento de una solicitud, las autoridades competentes de Benin y las del Estado requirente pueden consultarse mutuamente con miras a convenir cómo hacer un seguimiento de la solicitud (art. 144, párr. 4, de la Ley núm. 2011-20).

El salvoconducto de personas trasladadas a efectos de la asistencia judicial recíproca se asegura mediante la aplicación directa de la Convención (art. 142 de la Ley núm. 2011-20) y el artículo 15 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. También en aplicación directa de la Convención, los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por Benin en su calidad de Estado requerido (art. 142 de la Ley núm. 2011-20 y art. 34 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Benin coopera mediante la CEDEAO, la Organización Mundial de Aduanas, el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y el Comité de Jefes de Policía de África Occidental, y puede utilizar la Convención como base jurídica para la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 142 de la Ley núm. 2011-20).

En cuanto a la cooperación policial, Benin y países vecinos, como el Níger, realizan investigaciones y patrullas conjuntas. Benin no indicó si ha designado a oficiales de enlace en el extranjero o si ha recibido a oficiales de esa índole de otros países, porque considera que se trata de una cuestión de tipo estratégico vinculada a la seguridad de cada Estado.

Las investigaciones conjuntas se realizan sobre la base de arreglos ad hoc.

El uso de determinadas técnicas como la escucha telefónica, la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas está permitido en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Ley núm. 2011-20 (art. 22), aunque todavía no es posible en la práctica. Benin no ha celebrado acuerdos ni arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional, ni tampoco las ha utilizado de forma puntual en el plano internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se considera que el hecho de que la Ley núm. 2011-20 disponga expresamente que toda información relativa a causas penales que tengan relación con la corrupción puede suministrarse a cualquier autoridad judicial de un Estado extranjero, en condiciones de reciprocidad (art. 143), contribuye a incrementar la flexibilidad y la continuidad de la cooperación internacional.

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Benin que:

- reduzca el requisito de pena mínima para la extradición a un año y vele por que todos los delitos tipificados de acuerdo con la Convención den lugar a extradición (art. 44, párrs. 1, 4 y 8);
- conceda la extradición en ausencia de doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- siga actuando para agilizar el procedimiento de extradición y simplificar los requisitos de prueba correspondientes en la práctica, incluso en otros delitos distintos del blanqueo de dinero (art. 44, párr. 9);
- considere la posibilidad de hacer cumplir las condenas impuestas en el extranjero en el caso de que se deniegue la extradición para esos fines por el hecho de que la persona buscada sea uno de sus nacionales (art. 44, párr. 13);
- establezca factores de discriminación, como la raza, la religión y el origen étnico, como razones para denegar una solicitud de extradición (art. 44, párr. 15);
- consulte al Estado requirente antes de rechazar una solicitud de extradición (art. 44, párr. 17);
- considere la posibilidad de aplicar una disposición para que Benin pueda prestar una asistencia más amplia en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9) c));
- acepte solicitudes urgentes transmitidas por INTERPOL, así como las formuladas oralmente y confirmadas por escrito (art. 46, párrs. 13 y 14);
- considere la posibilidad de remitir actuaciones penales más allá del ámbito de aplicación de la ley antiblanqueo de dinero y el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición (art. 47);
- posibilite el uso en la práctica de técnicas especiales de investigación y permita el uso de esas técnicas más allá del ámbito de aplicación de la Ley núm. 2011-20 (art. 50, párr. 1);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional, o de utilizar esas técnicas en función del caso (art. 50, párrs. 2 y 3);
- asegure que la entrega controlada en el plano internacional incluya la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente (art. 50, párr. 4).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

La asistencia técnica siguiente ayudaría a Benin a mejorar su cooperación internacional:

- Creación de capacidad para quienes trabajan en el ámbito de la asistencia judicial recíproca. Los examinadores sugirieron la prestación de asistencia sobre el terreno por parte de un experto calificado (art. 46, párr. 30).
- Asistencia sobre el terreno de un experto calificado y programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas de diseñar y gestionar el uso de técnicas especiales de investigación (art. 50).

V.17-06255 **13/13**